

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de julio de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Singular radicado N° 170884089001-2019-00160-00, informado que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, solicita aclaración del Auto N° 319 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se accedió a cesión parcial del crédito. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 178734087001-2017-00380-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S
ALEX LEONARDO HENAO PUERTA
Auto Interlocutorio: 778

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Estrado Judicial a resolver la petición elevada por el Fondo Nacional de Garantías, teniendo en cuenta lo siguiente:

En Auto N° 319 del 17 de febrero de 2020, la otrora juez dispuso:

"...PRIMERO: ACCEDER a la cesión de crédito parcial que realiza BANCO DE BOGOTÁ en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. **SEGUNDO: TÉNGASE** a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como CESIONARIA de los derechos que le correspondían al Subrogado. **TERCERO: TÈNGASE** como apoderada judicial de la entidad cesionaria al Dr. MARIO ZULUAGA GALLEGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.15.902.239 y T.P. No. 66.683 del C.S.J **TERCERO: OFÍCIESE** al demandado comunicándole la decisión tomada en este proveído..."

Solicita la parte demandante esclarecer antedicho auto, frente a que la figura solicitada fue la subrogación legal mas no la cesión de crédito.

El artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración de autos indica:

"...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

De otro lado, el artículo 132 del CGP hace mención del control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa procesal.

Verificado el escrito presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, efectivamente se observa que en el mismo se solicitó fue la subrogación legal parcial por la suma de \$11.514.961 MCTE, más los intereses moratorios por antedicha suma causados desde el 22 de julio de 2019, solicitud de la cual puntualmente no se hizo pronunciamiento en el Auto N° 319 del 17 de febrero de 2020, razón por la cual y conforme preceptúa el artículo 285 CGP, es procedente aclarar referido Auto, el cual quedará así:

PRIMERO: TENER como subrogado legal parcial al Fondo Nacional de Garantías.

SEGUNDO: la subrogación legal se da por suma de \$11.514.961 MCTE y por los intereses causados por dicha suma, generados desde el día 22 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d38a09aaec4e3640e95128951ae33a86196665544a80216d8e6905fa89
f3f6**

Documento generado en 23/07/2020 08:13:35 a.m.